



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente 2360-0564972/2022, caratulado "BGH S.A"

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0564972/2022, caratulado "BGH S.A".

Y RESULTANDO: Que a fojas 113/120 se presenta el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de "BGH S.A.", y en quien se encuentra unificada la representación de los responsables solidarios Sr. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti (ratificación cumplida a fojas 162) e interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 642, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 24 de Enero de 2024.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 103/110, se sanciona a BGH S.A. (CUIT N° 30-50361289-1) por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias) en cuanto se constata el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial, sin exhibir ni informar código de operación de traslado y/o remito electrónico que cumpla con los requisitos exigidos por la Autoridad de Aplicación, infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/2019. Por el artículo 4°, se aplica una multa de Pesos un millón cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos veintiseis (\$ 1.480.426), con mas lo intereses del artículo 96 del mencionado Código.

A su vez, por el artículo 5 ° de la mencionada Disposición se extiende la responsabilidad solidaria e ilimitada para el pago de la multa a los Sres. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti, de acuerdo lo establecido por el artículo 63 del citado Código

A fojas 157, el Departamento de Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal.

A fojas 159, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada para su instrucción a la Vocalía de la 2da. Nominación, quedando radicada en la Sala 1ra.

A fojas 162 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal), obrando a fojas 165/169 el pertinente escrito de réplica.

Que a fojas 170 se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con el suscripto, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con la Cra. Cecilia Alejandra Oroz, Vocal a cargo de la 3ra Nominación, se tiene presente la documental ofrecida y acompañada y, atención al estado de las actuaciones, se llama "Autos para Sentencia" (artículos 124, 126 y 127 del Código Fiscal).

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente comienza su relato realizando un resumen de los antecedentes del caso.

Reitera la argumentación vertida en el descargo, consistente en manifestar un error del sistema en la generación del COT.

Específicamente afirma que *“el sistema generó correctamente el código interno, pero por un error desconocido e inesperado falló la interfaz con el sitio web de ARBA. Consecuentemente BGH S.A. tenía por cumplido el trámite de solicitud de COT -ya que el sistema así lo indicaba- cuando en realidad no había impactado en la base de datos de ese Organismo Fiscal (cfr Documento “B” adjunto al descargo)”. Señala que se acompañó al descargo como Documento “C”, nota explicativa del proveedor del servicio informático.*

Peticiona la nulidad del acto al manifestar que *“ARBA juzgó un hecho diverso al discutido en autos”, en virtud de que en las presentes actuaciones “conforme Acta de Comprobación R 0-78 A N.º 2022000333000011368 confeccionados por sus fiscalizadores el 14 de Junio de 2023, el número de Remito es 0110R00498840, y no el expuesto en la Disposición que apelo....tampoco existe ni fue referenciado en el descargo de BGH S.A. un presunto número de COT 440767065, sino que el número de COT generado lleva el número 440767017 y no fue generado a las 12 hs como se expone en ella cto administrativo que apelo...”*

Alega exceso de rigor formal. Cita en apoyo sentencia de la Sala I de este Tribunal en autos caratulados “ERNESTO RODRIGUEZ E HIJOS S.A.” de fecha 6 de abril de 2023.

Solicita se deje sin efecto la sanción y para el caso que ello no suceda, se aplique la sanción del segundo párrafo del artículo 60 del Código Fiscal.

Se agravan de la responsabilidad solidaria argumentando que no existe *“siquiera un mínimo análisis de las circunstancias fácticas del caso..., en tanto no resulta posible discernir que aspectos de la actuación de los presuntos responsables solidarios han sido considerados por la funcionaria firmante del acto para establecer la solidaridad cuestionada”*. Citan Fallos de la SCBA *“Toledo Juan Antonio c/ ARBA. Incidente de revisión”* de fecha 30 de agosto de 2021 y *“Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Raso Francisco s/sucesión y otros s/ apremio”* de fecha 2 de julio de 2014. Reproduce artículos 59 y 274 de la ley 19.550, y artículo 8 de la Ley 11.683, para concluir que *“no hay responsabilidad de los Directores si no puede atribuirsele un incumplimiento de origen contractual o un acto ilícito con dolo o culpa en el desempeño de su actividad...”*

Hace reserva del Caso Federal.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, procede abordar el planteo de nulidad aclarando *“que si bien en el acto en crisis existieron errores de transcripción del contenido del acta labrada por los inspectores..., tal como surge del acta de comprobación R 0-78 A N.º 2022000333000011368 cabeza del sumario instado, agregada en autos, la conducta del sumariado encuadra en la infracción tipificada y fue sancionada acorde a derecho, lo que quita virtualidad planteo”*.

Recuerda que *“para que proceda la nulidad es necesario que la violación y omisión de las normas procesales se refieran aquellas de carácter grave y solemne, influyendo realmente en contra de la defensa. No hay nulidades por la nulidad misma, es decir que las nulidades no existen en interés de la ley, por eso no hay nulidad sin perjuicio”*. Cita fallos de la SCBA y CSJN en apoyo.

Destaca que en el acto *“se han plasmado los fundamentos de derecho que han llevado a la causa de la sanción impuesta, exponiéndose asimismo las circunstancias que le dieron origen y las normas aplicables, que hacen a su motivación”*.

Reproduce gran parte del Acta infraccional para luego alegar que de los propios dichos del recurrente se desprende que *“la conducta ha sido debidamente encuadrada..., en tanto el transporte de las mercaderías fue efectuado sin COT y/o remito electrónico que lo ampare al momento de su requerimiento...”*

En relación al error informático alegado por la parte, esgrime que el mismo *“no reviste asidero en tanto tratándose de fallas externas, no resultan atribuibles a esta Agencia los problemas con el servicio de internet que sobrevengan para la obtención del COT/Rémito Electrónico”*.

En lo que tiene que ver con solicitud del re encuadre de la infracción en los términos del art. 60 2do párrafo del Código Fiscal, aclara que la figura infraccional específica ante el incumplimiento detectado en el caso, el encuadramiento legal aplicado por el A quo es el correcto.

En cuanto a la responsabilidad solidaria, expresa que dicho instituto reconoce su fuente en la ley (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal). En dicho sentido, los integrantes del Órgano de administración responden “*por las multas aplicadas sin necesidad de probar intención dolosa o culposa de las infracciones, tal como lo establece el citado artículo 63 del Código Fiscal*”.

En lo vinculado a la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 del Código Fiscal y la aplicación del fallo “Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Raso Hermanos SAICIFI s/ Juicio de Apremio” de fecha 2/07/2014, advierte que la Suprema Corte de Justicia de esta provincia “no declaró la inconstitucionalidad del 21 del Código Fiscal, sino que se limitó a rechazar el recurso intentado por aspectos atinentes a su admisibilidad como tal”.

En tanto que en relación al fallo de la SCBA “TOLEDO Juan Antonio c/ ARBA s/ Incidente de Revisión que declara la inconstitucionalidad e inaplicabilidad de los artículos 18, 21 y 63 del Código de rito, recuerda que “*la declaración de inconstitucionalidad de una norma tiene solamente efectos inter partes, lo que implica la inaplicabilidad de la norma declarada inconstitucional exclusivamente al caso concreto*”.

Por lo expuesto solicita se desestimen los agravios traídos y se tenga presente el Caso Federal para el momento procesal oportuno.

III.- VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Que sentado lo expuesto, corresponde decidir en esta instancia si se ajusta a derecho la Disposición N° 642/2024 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

En primer lugar, corresponde abordar el planteo de nulidad opuesto por la parte, el cual a mi entender no resulta procedente, teniendo presente para ello que la nulidad sólo procede por omisión de las formalidades esenciales o por la existencia de vicios en los elementos esenciales del acto (competencia, causa, objeto, procedimiento, motivación, finalidad) que, por su gravedad, impidan la formación o exteriorización de la voluntad administrativa, no pudiendo considerarse nulo un acto que no presente tales vicios, aun cuando se hubiera incurrido en defectos de forma no esenciales (conf. Gordillo, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo”, Tomo III, cap. X, “El Acto Administrativo”, § 6).

En efecto, el acto impugnado contiene una exposición circunstanciada de los hechos, identificando con precisión el Acta de Comprobación R-078 A N.º 2022000333000011368 que dio origen a las presentes actuaciones, el encuadre normativo aplicado y los fundamentos que permiten comprender la decisión adoptada, siendo necesario hacer notar, además, que el recurrente no ignora en qué consiste la imputación, ni bien se repara en los argumentos que vierte, los cuales trasuntan un verdadero y acabado conocimiento de la sanción endilgada. Sin perjuicio de ello, asiste razón a la apelante en cuanto señala que en la Disposición recurrida se deslizan errores materiales de transcripción al reseñar el descargo y la documental —pues allí se mencionan el remito 0110R00498985 y el COT 440767065, cuando de las actuaciones surgen el

remito 0110R00498840 y el código interno 440767017—; pero tales inexactitudes no poseen entidad invalidante, desde que no alteran el hecho imputado ni el acta generadora de la infracción, y tampoco impidieron a la firma ejercer una defensa concreta, acompañar documental y articular el recurso con pleno conocimiento de la cuestión debatida. Asimismo, se advierte que el organismo fiscal ha respetado el derecho de defensa del apelante, otorgándole oportunidad de efectuar su descargo y producir la prueba que estimó conducente, no vislumbrándose afectación sustancial al debido proceso.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires ha sostenido reiteradamente que la declaración de nulidad constituye una medida de carácter excepcional que sólo procede cuando el vicio es grave y genera un perjuicio concreto, siendo necesario acreditar la existencia de un agravio real y actual, lo cual no se verifica en las presentes actuaciones.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la nulidad pretendida.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis de la cuestión de fondo. La infracción endilgada a BGH S.A. tiene origen en un control de “mercadería en tránsito” llevado a cabo por ARBA en la calle Los Andes e/ Ingeniero Huergo y Lagos García de la localidad de 9 de Abril, Provincia de Buenos Aires, donde se procedió a verificar que el transporte de la mercadería o bienes contara con el correspondiente respaldo documental.

En ese sentido, se repara, según surge del Acta de Comprobación R-078 A N° 2022000333000011368 (agregada a fs. 2), confeccionada el 14 de junio de 2022, que los fiscalizadores detuvieron “un vehículo marca Mercedes Benz, modelo Axor 1933 S, dominio LPC708”, conducido por el Sr. Nicolás Fabián Roa, quien manifestó que se hallaba transportando “mercadería propiedad de BGH S.A.” desde el domicilio sito en “San Salvador de Jujuy N° 2002 de la ciudad de Carlos Spegazzini” (Provincia de Buenos Aires) para ser entregada a “Coto Centro Int. de Comerc. S.A.” en su domicilio de la localidad de Esteban Echeverría, Provincia de Buenos Aires, mostrando como documentación respaldatoria de los bienes transportados “Remito ‘R’ N.º 0110-00498840 y Factura ‘A’ N.º 0127-00452698 de la firma BGH S.A. con CUIT 30-50361289-1, de fecha 30/05/2022. No exhibe ni informa COT”, incurriendo así —según el Fisco— en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal, por haber infringido las disposiciones contenidas en el artículo 41 del citado Cuerpo, la Resolución Normativa N° 31/19 y el artículo 621 de la D.N. Serie “B” N° 1/04 y modificatorias.

Paso seguido, el conductor del camión procedió a realizar un inventario de la mercadería transportada, la cual consistía en “500 unidades de aire acondicionados... siendo coincidente en cantidad y calidad con la documentación intervenida en el apartado 2) de la presente acta...”, por un valor total aproximado de \$ 9.399.533,06.

Para la Autoridad de Aplicación, la situación descripta implicó atribuirle a la firma BGH S.A., en el carácter de “propietario de los bienes transportados”, una conducta infraccional por haber

quebrantado el artículo 41 del Código Fiscal, aplicándole una multa de pesos un millón cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos veintiséis (\$ 1.480.426), de acuerdo con la sanción establecida en el segundo párrafo del artículo 82 (texto según Ley N° 15.311) del mismo Código.

De la normativa citada surge la obligatoriedad que recae —en este caso concreto— sobre el propietario de la mercadería de obtener, en cada traslado que realice en el territorio de la provincia de Buenos Aires, el código de operación de traslado o transporte (COT), cuando se configuran los extremos previstos por la reglamentación.

Cabe manifestar que del Acta de Comprobación se verifican los extremos necesarios para que proceda la aplicación de la multa, a partir de haberse constatado por intermedio de los agentes inspectores —en el instrumento público señalado— la falta de exhibición e información del código de operación de traslado o transporte al momento del control. Ni el remito físico ni la factura exhibidos sustituyen el recaudo específico previsto en el artículo 41 del Código Fiscal y su reglamentación, por lo que la situación fáctica quedó adecuadamente subsumida en el tipo del artículo 82. Ello, además, difiere de la situación que la apelante intenta equiparar con el precedente invocado en su favor, el que no resulta trasladable sin más al sub examine.

Ahora bien, en relación con las defensas alegadas por la sociedad, cabe desestimar la supuesta generación válida del COT. Ello así, porque la constancia interna acompañada y la nota explicativa del proveedor informático sólo acreditan, a lo sumo, la existencia de un proceso o código interno dentro de la operatoria de la firma, pero no demuestran que el COT hubiera sido efectivamente recibido e impactado en la base de datos de la Autoridad de Aplicación antes del inicio del traslado. A ello se suma que el artículo 20 de la Resolución Normativa N° 31/19 releva de sanción únicamente cuando medien desperfectos técnicos en los sistemas operativos de ARBA reconocidos por la propia Autoridad de Aplicación, supuesto que no se verifica en autos, donde el inconveniente invocado remite, según la propia apelante, a una falla de interfaz entre sus sistemas y el sitio del Organismo Fiscal.

Por lo expuesto, es evidente que la infracción se tipificó al momento de efectivizarse el transporte cuya verificación y fiscalización se intentara por inspectores de la Agencia de Recaudación, y cuyo accionar se vio obstaculizado por la falta de documentación respaldatoria idónea de la mercadería transportada. No se acredita, en consecuencia, un error excusable apto para excluir la sanción.

En cuanto al pedido de reencuadre en el artículo 60 del Código Fiscal, no advierto razón para desplazar la tipicidad específica del artículo 82, que regula precisamente el traslado de bienes sin la documentación exigida (COT/remito electrónico en debida forma), razón por la cual el encuadre efectuado en el acto recurrido debe ser confirmado.

Finalmente, en cuanto a la extensión de responsabilidad solidaria respecto de los Sres. Alberto Rafael Hojman, Diego Elías Teubal, Martín Fernán Teubal, Pablo José González, Ettore

Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti, y sin perjuicio de lo previsto en el artículo 63 del Código Fiscal, considero que en el caso no puede mantenerse.

En este punto, el agravio debe analizarse a la luz del criterio estructural sentado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en autos "Toledo, Juan Antonio c/ ARBA. Incidente de revisión" (30/08/2021), en cuanto descarta que la responsabilidad pueda derivarse automáticamente del mero cargo societario y exige, por el contrario, el examen concreto de las constancias del expediente, del rol cumplido por cada sindicado, del período involucrado y de su efectiva intervención en el hecho atribuido. Más aún cuando, como aquí ocurre, se pretende trasladar una multa, ámbito en el que se impone una interpretación restrictiva reforzada por el principio de personalidad de la pena.

En efecto, la Administración se limita a extender la responsabilidad por la sola condición orgánica de los nombrados, sin individualizar conducta propia, intervención concreta ni elemento subjetivo alguno vinculado con el hecho infraccional. Tal déficit de motivación torna improcedente la extensión dispuesta, pues desde la pauta fijada por "Toledo" no basta el cargo societario en abstracto ni cabe trasladar sanciones por mera condición. Desde esa perspectiva, y sin necesidad de ingresar en declaraciones de inconstitucionalidad que exceden la competencia de este Tribunal, corresponde revocar la extensión dispuesta en el acto apelado.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 113/120 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de "BGH S.A." y de los responsables solidarios Sres. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti (ratificación cumplida a fojas 162), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 642, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 24 de enero de 2024. 2º) Revocar la extensión de responsabilidad solidaria dispuesta respecto de los Sres. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti. 3º) Confirmar en todo lo demás el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravio. 4º) Tener presente la reserva del caso federal oportunamente formulada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado, con remisión de las actuaciones.

VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: En virtud al análisis de los hechos y, por los fundamentos de derecho expuestos por el Vocal Instructor en el desarrollo de su voto, adhiero a la solución que propicia, lo que así declaro.-

VOTO DEL DR. ANGEL C. CARBALLAL: Llamado a votar en tercer término, adhiero a la propuesta resolutive del Vocal instructor, recordando las numerosas oportunidades en las que este Cuerpo tuvo oportunidad de expedirse sobre infracciones análogas cometidas por la firma de autos, precedentes en los que incluso se intentaran defensas similares a las aquí analizadas (autos "BGH SA", Sentencias del 03/12/2024, Registro 4827 de la Sala III; del 30/07/2025,

Registro 2644 de la Sala I; del 05/08/2025, Registro 4951 de la Sala III; del 07/08/2025, Registro 2648 de la Sala I y del 24/09/2025, Registro 2677 de la Sala I).

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto a fojas 113/120 por el Dr. Guillermo Adolfo Moreau, en nombre y representación de “BGH S.A.” y de los responsables solidarios Sres. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti (ratificación cumplida a fojas 162), contra la Disposición Delegada SEATYS N° 642, dictada por el Departamento de Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires con fecha 24 de enero de 2024. 2º) Revocar la extensión de responsabilidad solidaria dispuesta respecto de los Sres. Alberto Rafael Hojman, Diego Elias Teubal, Martin Fernan Teubal, Pablo Jose Gonzalez, Ettore Victor Biagioni, Eduardo Scarpello y Marcelo Daniel Girotti. 3º) Confirmar en todo lo demás el acto apelado, en cuanto ha sido materia de agravio. 4º) Tener presente la reserva del caso federal oportunamente formulada. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al Fiscal de Estado, con remisión de las actuaciones.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente 2360-0564972/2022, caratulado "BGH S.A"

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG-2026-15722188-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2715.---